

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1415/93, relativo a la dotación de tierras del poblado Lic. Elpidio Sánchez Pérez, Municipio de Jonuta, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 1415/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1112, relativo a la dotación de tierras al poblado Lic. Elpidio Sánchez Pérez, Municipio Jonuta, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos de veinticuatro de marzo y dos de abril de mil novecientos ochenta, dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, veinticinco campesinos de la Ranchería Rivera Baja ó Elpidio Sánchez Pérez, del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, solicitaron dotación de tierras para cubrir sus necesidades agrarias; señalando como de probable afectación, una finca que se encuentra abandonada y que por rumores se dice que es del señor Manuel Pérez Díaz, denominada Finca Amate.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, mediante oficio número 778, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, se destacó al licenciado Domingo Chew Cedeño para que realizara una investigación del estado en que se encontraba la finca denominada Amate, presunta propiedad de Manuel Pérez Díaz; el comisionado rindió su informe el veinte de junio de mil novecientos ochenta, del que se desprende que en el terreno pretendido pudo observar áreas destroncadas desde la orilla del río hacia cuatrocientos metros aproximadamente, con camalotes, cercos y ganado pastando en esa área y hacia el fondo Monte Alto; en el propio informe, el comisionado indicó que el encargado de la finca le había referido que la misma era propiedad de Manuel Pérez Díaz.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento dotatorio, el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta, bajo el número 1112, girando los avisos de iniciación correspondiente.

CUARTO.- La publicación de la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, tuvo verificativo el treinta de junio de mil novecientos ochenta, en la edición 3952.

QUINTO.- Mediante oficio número 972, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al licenciado Julio César Vidal Pérez para que interviniera en la asamblea de solicitantes donde había de elegirse a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, misma que tuvo verificativo el veinticinco del mismo mes y año, habiendo sido electos Felipe Vargas Martínez, Angel Horacio Acosta Vidal y Raymundo Acosta Vidal, como presidente, secretario y vocal respectivamente; a quienes el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, expidió, sus nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 1092, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, instruyó al licenciado Julio César Vidal, para que llevar a cabo el levantamiento del censo general agrario; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, del que se conoce que existen treinta y ocho campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Mediante escrito de dos de julio de mil novecientos ochenta, compareció ante la Comisión Agraria Mixta Manuel Pérez Díaz quien manifestó que desde hacía más de diez años era propietario de los predios denominados "El Cocal", "El Amate" "Buenos Aires y Anexos", "El Zarzal" y "Fracción el Cocal", anexando copias de las escrituras públicas respectivas, predios que cuentan con una superficie total de 366-00-71 (trescientas sesenta y seis hectáreas, setenta y una centiáreas).

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1459, de tres de noviembre de mil novecientos ochenta, instruyó al ingeniero Gilberto Moo May, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veinticuatro del mismo mes y año, del que se desprende que la finca denominada "Amate", estaba fraccionada en siete predios, con una porción inundada colindante con el ejido "La Tijera"; con relación a Rufino Trinidad Gutierrez, refirió que era propietario de dos predios, con superficies de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) aproximadamente, donde se observaron pastizales con treinta y cinco cabezas de ganado mayor de raza criolla; y en relación al predio propiedad de Manuel Pérez Díaz, indicó que también era propietario de dos predios, con una superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), donde existen pastizales y ciento cincuenta cabezas de ganado mayor de raza criolla. En el de Salud López Cruz, refirió que tiene una superficie de 10-00-00 hectáreas, sembrado de pastos, existiendo diez

cabezas de ganado mayor de la raza criolla; en el de Fonoy Alvarado que cuenta con una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), observó pastos y quince cabezas de ganado mayor de raza criolla; y en el de Teodoro Gómez, que tiene una superficie aproximada de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), en donde observó pastos y dieciocho cabezas de ganado mayor, destacando que en todos los predios existen potreros y viviendas; de igual forma que en el radio legal del poblado gestor se localizan los ejidos “La Tijera” y “Ribera Baja”; así como el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado “San Miguel”.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen positivo, proponiendo dotar al poblado de referencia con una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de la siguiente forma: 133-05-49 (ciento treinta y tres hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) como propiedad de Manuel Pérez Díaz y 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos nacionales.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Tabasco, emitió su mandamiento el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en sentido positivo dotando en provisional al núcleo gestor, con una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que serían tomadas de la misma manera en que fue determinado por la Comisión Agraria Mixta, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados; dicho mandamiento fue publicado en el periódico oficial del Gobierno de Tabasco, el siete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 349, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó al ingeniero Luis F. Mul Chablé, a fin de que llevara a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental; el comisionado rindió su informe el seis de abril del mismo año, del que se desprende que realizó el recorrido, deslinde y amojonamiento de la superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), haciendo la entrega provisional de la misma, destacando que la superficie entregada resultó ser de 247-14-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas).

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, aprobó dictamen positivo, proponiendo para la entrega definitiva, una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de las que 133-05-49 (ciento treinta y tres hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), como propiedad de Manuel Pérez Díaz, y el resto como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó nuevo dictamen positivo, confirmando el mandamiento gubernamental, dejando sin efectos el dictamen de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, mediante oficio 1405, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, instruyó a Alfredo Acosta Gómez, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veintitrés de abril del mismo año, del cual se desprende que Manuel Pérez Díaz, había fallecido hace cuatro años y que ninguno de sus familiares radicaba en el lugar; de igual forma que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Emiliano Zapata, Tabasco, informó que no se encontraba a nombre de persona alguna los siguientes predios rústicos; predio rústico con superficie de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), predio rústico con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), habiendo levantado el comisionado el acta circunstanciada respectiva el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, donde asentó que las 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que comprendió la ejecución del mandamiento gubernamental precedentemente mencionado, estaba en posesión de los campesinos del núcleo gestor, refiriendo que las tierras se dedican a la actividad ganadera.

DECIMO QUINTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en sentido positivo, proponiendo se dotara al poblado “Licenciado Elpidio Sánchez Pérez” de referencia, con una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas).

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, respecto de la acción dotatoria, dejando sin efectos el dictamen de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo la modificación del movimiento gubernamental.

DECIMO SEPTIMO.- El presente asunto fue radicado en el Tribunal Superior Agrario el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 1415/93; notificándose de ello al comisariado ejidal y al propietario del predio afectable, comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia, dotando al poblado de referencia, con una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de agostadero de mala calidad, de los predios “El Zarzal” y “El Amate” en 45-33-86 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) y en 87-71-36 (ochenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, treinta y seis centiáreas) respectivamente, propiedad de Manuel Pérez Díaz y 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados, y modificando el mandamiento gubernamental en cuanto a la distribución de la superficie.

DECIMO NOVENO.- Mediante escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Tribunal Superior Agrario Ramiro Celorio Díaz, en su carácter de causahabiente de Manuel Pérez Díaz, a defender la pequeña propiedad rústica de terrenos que dijo eran de su propiedad, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, refiriendo además que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 367,960 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria. Escrito al que le recayó acuerdo de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se indicó que ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio agrario 1415/93; lo mismo ocurrió en relación con Antonieta Pérez Arias, quien compareció al procedimiento mediante escrito de veinte de septiembre del citado año.

VIGESIMO.- En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, antes mencionada, Antonieta Pérez Arias, demandó el amparo y la protección de la justicia federal en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria, a bienes de Manuel Pérez Díaz; demanda de amparo que quedó radicada bajo el numero D.A. 1463/96, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que amparó y protegió a la quejosa “para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, se reponga el procedimiento y, en su oportunidad, la responsable dicte una nueva resolución conforme a derecho, debidamente fundada y motivada”.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria referida en el resultando anterior, el Tribunal Superior Agrario, en sesión de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de referencia, turnando el expediente a la Magistratura ponente para que formulara el correspondiente proyecto de sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- De igual forma, en cumplimiento de la ejecutoria antes referida el Magistrado instructor dictó acuerdo el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria, practicar trabajos censales y técnicos informativos en los predios denominados “El Zarzal” y “El Amate”, propiedad de la sucesión de Manuel Pérez Díaz, y en una diversa superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de presuntos terrenos baldíos propiedad de la Nación.

VIGESIMO TERCERO.- La Coordinación Agraria en el Estado de Tabasco, por oficio 292, de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, instruyó al ingeniero Nolberto Beberaje Escamilla, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos; el comisionado rindió su informe el veintiocho del mismo mes y año, del que se desprende que tras las notificaciones a los interesados en el juicio, recorrió los terrenos en posesión provisional de los solicitantes en los cuales observó cincuenta casas construidas de madera, lámina y block, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) sembradas de maíz y frijol, y trescientas reses de la raza cebú suizo, pastando en el resto de la superficie, de igual forma informó que dos tercios del polígono están compuestos de terrenos bajos, aprovechables de cinco a seis meses al año para la ganadería, predominando los pastos grama estrella, grama Alicia, zacate alemán y grama de agua o pelillo. Como colindantes de dichas tierras, mencionó al ejido “Las Tijeras”, a Ramiro Celorio Díaz y Alejandro Celorio Reda, al río Usumacinta, Carmela López, Consuelo Díaz Avila y Restituto Valencia Gutiérrez. También hizo referencia a que los terrenos están debidamente delimitados y cuentan con mojoneras de concreto y tubos visibles y reconocibles. Así mismo, informó “que el C. Ramiro Celorio Díaz, se encuentra realizando trabajos de deslinde en su propiedad con personal de la procuraduría agraria y topógrafos de la pequeña propiedad, y argumenta que los terrenos baldíos con que fue dotado el grupo gestor, son parte de su propiedad y por lo tanto tiene una demanda por despojo al referido núcleo gestor.

VIGESIMO CUARTO.- Por escrito de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, los integrantes del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia del núcleo gestor, hicieron del conocimiento del Coordinador Agrario en el Estado de Tabasco que la zona urbana cuenta con arboles frutales y cultivos hortícolas, indicando contar con escuela, casa del maestro, hospital, bordo de contención, alambrado público y carretera y que de igualmente tienen créditos a la palabra para la adquisición de equipo de pesca y otros; de igual forma que cuentan con apoyos del PROCAMPO y DIF.

VIGESIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Por haberse acreditado la conformación del poblado ‘Lic. Elpidio Sánchez Pérez’, en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, así como la capacidad colectiva e individual de sus componentes y su necesidad de tierras, ha sido procedente la solicitud de dotación, que elevaran al gobernador constitucional de la entidad, el dos de abril de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- En el radio legal de afectación descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron localizadas dos fracciones denominadas ‘El Cocal’, con superficies de 113-98-22 (ciento trece hectáreas, noventa y ocho áreas, veintidós centiáreas), y 2-12-40 (dos hectáreas, doce áreas, cuarenta centiáreas), que analíticamente arrojan 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, ubicadas en la localidad de ‘José María Pino Suarez’, del municipio de Jonuta, Tabasco; las cuales fueron ilegalmente apropiadas y luego transmitidas en favor de Ramiro Celorio Díaz, por el extinto Manuel Pérez Díaz, mediante escritura publica numero 7948, de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Instrumento que se reconoce parcialmente inexistente, por incluir las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), en comento de baldíos propiedad de la Nación, haciéndose extensiva tal inexistencia, al certificado de inafectabilidad ganadera numero 367960, extendido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete por el Secretario de la Reforma Agraria, respecto de una superficie de 256-65-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, para estabilizarlo en una superficie de 122-65-18 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), conforme a los razonamientos vertidos en el considerando final de esta sentencia. De esta suerte, se finca afectación sobre una extensión superficial de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; misma que deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de los treinta y ocho individuos capacitados que se enlistan en el considerando tercero. En la inteligencia de que la asamblea podrá constituir la zona de urbanización y las parcelas de destino específico, conforme a las previsiones de los numerales 10, 23, fracción VII, 63, 64, 70, 71, y 72 de la Ley Agraria en vigor;

TERCERO.- Se modifica el mandamiento positivo provisional que diera el gobernador constitucional del estado de Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el siete de marzo siguiente en el periódico oficial del gobierno de la entidad, en cuento a la superficie otorgada en dotación al núcleo de referencia...”.

VIGESIMO SEXTO.- En contra de la resolución referida, en el resultando anterior, Ramiro Celorio Díaz, mediante escrito presentado el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal Superior Agrario, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, mismo que quedó radicado bajo el número D.A. 2673/99, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el veintiocho de febrero del dos mil, amparando y protegiendo al quejoso, razonando lo siguiente:

“... NOVENO.- Son esencialmente fundados los argumentos propuestos en el concepto de violación que se hace valer.

En efecto, en un primer argumento, expresa la parte quejosa que la sentencia reclamada viola sus garantías de legalidad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, debido que el Tribunal Superior Agrario, no fundó su competencia para determinar, por si y ante si, motu proprio, que terreno rústico como lo es ‘El Cocal’, tenga el carácter de baldío o nacional y que sea propiedad de la Nación, si no cuenta dicho Tribunal Superior Agrario con una resolución administrativa, en término de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, mediante el procedimiento que deslinda que señalan los artículos 53 a 63 del mismo ordenamiento.

A fin de evidenciar el aserto que antecede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el considerando cuarto de la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable considero: (se transcribe).

Asimismo, se toma en consideración lo dispuesto por los artículos 53 a 59 de la Ley de Terrenos Baldíos:

Artículo 53.- (se transcribe)

Artículo 54.- (se transcribe)

Artículo 55.- (se transcribe)

Artículo 56.- (se transcribe)

Artículo 57.- (se transcribe)

Artículo 58.- (se transcribe)

Artículo 59.- (se transcribe)

Artículo 60.- (se transcribe)

Artículo 61.- (se transcribe)

Artículo 62.- (se transcribe)

Artículo 63.- (se transcribe)

Artículo 64.- (se transcribe)

Artículo 65.- (se transcribe)

Artículo 66.- (se transcribe)

Artículo 67.- (se transcribe)

Artículo 68.- (se transcribe)

Artículo 69.- (se transcribe)

Los anteriores elementos de juicio evidencian, como se dice, lo fundado del concepto de violación del estudio, pues la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su competencia, determinó que el predio propiedad del quejoso era un terreno baldío propiedad de la Nación.

En efecto, según se advierte de lo que establecen los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, transcritos con antelación, para determinar que un predio es propiedad de la Nación, se debe seguir un procedimiento para llegar a tal conclusión, en el que se incluye hacer un deslinde del terreno solicitado por un perito oficial deslindador, dándose a conocer, el aviso de deslinde, el plazo para que los posibles afectados presenten sus títulos de propiedad y certificado del Registro Público de la Propiedad; la fecha y como ha de realizarse el deslinde, resolviéndose, desde luego si el terreno es o no Nacional, dictándose, al efecto una resolución administrativa, anteriormente por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

Entonces, si de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario no señaló fundamento alguno que le de competencia para determinar que el predio a que hace referencia en su sentencia es un terreno baldío propiedad de la Nación, se hace evidente lo fundado del concepto de violación en estudio.

Asimismo, como se dice, resulta esencialmente fundado el diverso argumento hecho valer en el sentido de que la autoridad responsable vulnera la garantía de la pequeña propiedad inafectable consagrada en el artículo 27 fracción XV de la Constitución, pues cuenta con certificado de inafectabilidad; afirma que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para declarar inexistente y nulo su certificado de inafectabilidad, como lo hace en la sentencia reclamada, además de que la expedición de dicho certificado de inafectabilidad, constituye el reconocimiento de que dicho predio es inafectable, afirma también de que en caso de que se quisiera declara inexistente o nulo ese certificado, 'necesariamente debe hacerse mediante un procedimiento específico, en el que, tuviera la oportunidad de ser oído, y de alegar y ofrecer pruebas para sostener la legitimidad y legalidad de mi certificado de inafectabilidad'.

Para evidenciar la afirmación anterior, se tiene presente, lo que respecto del tema resolvió la autoridad responsable: (se transcribe)

De igual modo, se tiene presente lo que disponen los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

Artículo 418.- (se transcribe).

Artículo 419.- (se transcribe).

Los anteriores elementos de juicio, permiten establecer que el concepto de violación en estudio es esencialmente fundado.

Es así, porque si bien es verdad que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de aceptación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello, es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les de a sus titulares; máxime en el particular, en el que el Tribunal Superior Agrario, parte del supuesto de que el predio afectado es propiedad de la Nación, sin que, como se dijo, fundara su competencia para llegar a tal determinación.

Entonces, aún en el evento de que el Tribunal Superior Agrario llegara a determinar que cuenta con competencia para determinar que el predio que defiende el quejoso es propiedad de la Nación, ello no lo releva de la obligación que tiene, en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de instaurar el procedimiento respectivo a efecto, en su caso, de cancelar el certificado de inafectabilidad con el que cuenta el quejoso.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 284, publicada en la página número 203, III materia administrativa, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PRVIA AUDIENCIA' (se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 del tomo 97-102, Tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'AGRARIO. INAFECTABILIDAD. CANCELACION DEL CERTIFICADO. AUDIENCIA PARA EL ADQUIRENTE DEL PREDIO PROTEGIDO.' (se transcribe).

De esta manera, es claro que al sentencia reclamada, viola las garantías de legalidad y certeza jurídica que consagra los artículos 14 y 16 constitucionales, procediendo, en consecuencia, conceder a parte quejosa la protección federal solicitada..."

De igual forma, en contra de la antedicha resolución del Tribunal Superior Agrario, la sucesión intestamentaria a bienes de Manuel Pérez Díaz, mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, demandó el amparo y protección de la justicia federal, mismo que quedó radicado bajo el número D.A.- 2683/99, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el veintiocho de febrero del dos mil, concediendo el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, razonando lo siguiente:

"OCTAVO.- Son esencialmente fundados los argumentos propuestos en concepto de violación que se hace valer.

En efecto expresa la parte quejosa que la sentencia reclamada viola las garantías de legalidad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales debido que el Tribunal Superior Agrario, de manera indebida, determinó dejar sin efecto las operaciones de compraventa relativas al predio 'El Cocal', manifiesta asimismo, que no fundó su competencia para determinar por si y ante si, motu proprio que un terreno rústico como lo es 'El Cocal' tenga el carácter de baldío o nacional y que sea propiedad de la Nación, si no cuenta dicho Tribunal Superior Agrario con una resolución administrativa, en términos de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, mediante el procedimiento y deslinde que señalan los artículos 53 a 63 del mismo ordenamiento.

A fin de evidenciar el acerto que antecede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el considerando cuarto de la sentencia, que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable consideró: (se transcribe).

Asimismo, se toma en consideración lo dispuesto por los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos:

Artículo 53.- (se transcribe)

Artículo 54.- (se transcribe)

Artículo 55.- (se transcribe)

Artículo 56.- (se transcribe)

Artículo 57.- (se transcribe)

Artículo 58.- (se transcribe)

Artículo 59.- (se transcribe)

Artículo 60.- (se transcribe)

Artículo 61.- (se transcribe)

Artículo 62.- (se transcribe)

Artículo 63.- (se transcribe)

Artículo 64.- (se transcribe)

Artículo 65.- (se transcribe)

Artículo 66.- (se transcribe)

Artículo 67.- (se transcribe)

Artículo 68.- (se transcribe)

Artículo 69.- (se transcribe)

Los anteriores elementos de juicio evidencian, como se dice lo fundado del concepto de violación en estudio, pues la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su competencia, determinó que el predio, materia del contrato de compraventa entre el quejoso y Ramiro Celorio Díaz, era un terreno baldío propiedad de la Nación.

En efecto, según se advierte de lo que establecen los artículos 53 a 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, nacionales y demasías, transcritos con antelación, para determinar que un predio es propiedad de la Nación, se debe seguir un procedimiento para llegar a tal conclusión, en el que se incluye ser un deslinde del terreno solicitado por un perito oficial deslindador, dándose a conocer el aviso que deslinde, el plazo para que los posibles afectados presenten sus títulos de propiedad y certificado del Registro Público de la Propiedad; la fecha y como ha de realizarse el deslinde, resolviéndose, desde luego, si el terreno es o no nacional, dictándose al efecto una resolución administrativa anteriormente por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de la Reforma Agraria .

Entonces, si de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario no señaló fundamento alguno que le de competencia para determinar que el predio a que hace referencia en su sentencia es un terreno baldío propiedad de la Nación, se hace evidente lo fundado del concepto de violación en estudio.

De esta manera, es claro que la sentencia reclamada, viola las garantías de legalidad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, procediendo, en consecuencia, conceder a la parte quejosa la protección federal solicitada...”

En cumplimiento a las ejecutorias antes referidas, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta y uno de marzo del dos mil, mediante el cual dejó sin efectos la sentencia definitiva de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1415/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1112, relativos a la dotación de tierras al poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, Municipio Jonuta, Estado de Tabasco.

VIGESIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Ordenamiento y Regularización y la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordaron el ocho de marzo de dos mil cuatro que:

“Primero: es improcedente determinar que la superficie de 256-65-18 hectáreas, del predio denominado “El Cocal”, ubicado en el Municipio de Jonuta, Tabasco, son terrenos baldíos, propiedad de la Nación, toda vez que la propiedad está amparada con escrituras públicas en los términos expuestos en el considerando cuarto de este acuerdo.”

VIGESIMO OCTAVO.-A efecto de dar debido cumplimiento a las ejecutorias de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el once de mayo del dos mil cuatro, en los siguientes términos: “...devuélvanse a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnico Operativa, el expediente administrativo, identificado también con el número 23/36022, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos de la ranchería “Rivera Baja” o el poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, a fin de que se integre debidamente el expediente de dotación de tierras, y una vez que se encuentre en estado de resolución lo remita a este órgano colegiado, para resolver lo que conforme a derecho proceda.”.

VIGESIMO NOVENO.- La Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 143871 de cinco de julio de dos mil siete, instruyó a José Hernández Girón Ríos, Juan Hernández Mendoza y a Hesiquio Martínez Castillo, para que realizara trabajos de medición y deslinde de las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), de presunta propiedad de la Nación, vinculadas con el predio denominado “El Cocal” ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; los comisionados rindieron su informe el veintisiete de julio de dos mil siete, del que se conoce que realizaron el levantamiento topográfico de la superficie que les fue encomendada, y que dentro de dicha heredad se observó pastando ganado propiedad de los integrantes del poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, destacando que la superficie resultante es de 124-02-92 (ciento veinticuatro hectáreas, dos áreas, noventa y dos centiáreas).

TRIGESIMO.- La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó a Alejandro A. Delgado Pérez y a Juan Carlos Escalante Resendiz, para que realizaran la revisión técnica de los trabajos técnicos referidos en el resultando anterior; los comisionados informaron el tres de octubre de dos mil siete lo siguiente:

“...El terreno ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, con superficie aproximada de 134-00-00 hectáreas, investigado, medido y deslindado, en realidad se conforma de un polígono irregular con superficie analítica de 129-35-26 hectáreas, localizadas geográficamente en los 18°15'51", de latitud norte y 92°13'07", de longitud oeste (calculadas al centro del terreno), respecto del cual se comprobó sobreposición en 57-81-72 hectáreas que corresponden al predio "El Cocal", según escritura pública No. 7948, de fecha 12 de diciembre de 1984 y plano respectivo y por tanto, restan 71-53-53 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación (ver plano informativo 6), polígonos cuya configuración, rumbos, distancias, coordenadas UTM, colindancias y ubicación geográfica, se describen en los planos informativos 7 y 8 anexos al presente...”.

TRIGESIMO PRIMERO.- El Departamento de Resoluciones de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, el tres de octubre del dos mil siete, señaló que de la superficie investigada se obtuvo una superficie real de 129-35-26 (ciento veintinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), se sobreponen con el predio "El Cocal" y 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación; asimismo, que según los datos de la escritura 7948 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara el predio "El Cocal", propiedad de Ramiro Celorio Díaz, dicho predio escrituralmente cuenta con una superficie de 256-65-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas) y analíticamente cuenta con una superficie de 257-68-29 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), argumentando que la totalidad de la superficie motivo de la investigación se localiza al interior de la zona conocida como "Pantanos de Centla, que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, fue declarada como área natural protegida con categoría de reserva de la biosfera.

TRIGESIMO SEGUNDO.- La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictó acuerdo el doce de octubre de dos mil siete, determinó que la superficie de 71-53-53 (setenta y una hectáreas cincuenta y tres áreas cincuenta y tres centiáreas), son terrenos baldíos propiedad de la Nación, al acordar lo siguiente:

“...PRIMERO.- Con el presente acuerdo, se da cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio agrario 1415/93, emitido por el pleno del Tribunal Superior Agrario, el once de mayo de dos mil cuatro y se determina que como resultado de los trabajos de medición y deslinde practicados del trece al catorce de julio de dos mil siete por personal adscrito a esta unidad administrativa, así como del respectivo informe de revisión técnica de fecha tres de octubre de dos mil siete, se desprende de la superficie en análisis la existencia de 71-53-53 hectáreas que son terrenos baldíos propiedad de la nación...”.

TRIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó un nuevo acuerdo, el siete de febrero de dos mil ocho, en los siguientes términos: “...PRIMERO.- Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la unidad técnica operativa el expediente administrativo 1112 identificado también con el número 23/36022, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, a fin de que lo integre y una vez que se encuentre en estado de resolución, lo remita a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda...”.

TRIGESIMO CUARTO.- La Dirección General técnica y Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión el ocho de marzo de dos mil nueve, en el sentido de que resulta procedente modificar el mandamiento del gobernador del Estado de Tabasco de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno en lo que respecta a la superficie concedida y se propone conceder por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez", Municipio Jonuta, Estado de Tabasco, una superficie total de 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero de mala calidad, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas dentro del predio "El Cocal", propiedad de Jorge Simón Celorio Celorio.

TRIGESIMO QUINTO.- Mediante diversos acuerdos, este órgano jurisdiccional requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria la remisión del expediente administrativo relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez" de referencia, debidamente integrado y en estado de resolución; por tal motivo, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el expediente administrativo de merito el diez de junio de dos mil nueve, el que al ser analizado se advirtió que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo de siete de febrero de dos mil ocho, por lo que dictó un nuevo acuerdo el dieciocho de agosto del dos mil nueve, por el que de nueva cuenta devolvió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que se sirviera instaurar el procedimiento de nulidad del acuerdo Presidencial que le da origen al certificado de inafectabilidad ganadera 367960, y el de cancelación del mismo, a fin de que quedara debidamente integrado.

TRIGESIMO SEXTO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, instruyó a Roberto Rubio Ayón, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintitrés de abril de dos mil nueve del que se desprende que midió los predios “El Amate” y “El Zarzal”, que están conformados por un solo cuerpo, existiendo divisiones al interior que se utilizan para el aprovechamiento de pastos, los cuales fueron realizados por los solicitantes, siendo explotados dichos predios por ellos mismos y que el levantamiento topográfico de dichos predios arroja una superficie de 104-19-29.50 (ciento cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas, cincuenta miliáreas). De igual forma previa notificación realizada a Jorge Simón Celorio Celorio, se inspeccionó el predio con superficie de 129-35-25 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), observando que el mismo está en posesión de los solicitantes, y que está explotado en la ganadería algunos meses del año ya que regularmente se encuentra inundado, observando 450 cabezas de ganado mayor de la raza criolla y 50 caballos; de igual forma, que de dicha superficie, 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), se encuentran sobrepuestas con el predio “El Cocal” y las restantes 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, se localizan fuera de la superficie que ampara tanto las escrituras, como el certificado de inafectabilidad ganadera 367960, anexando el acta circunstanciada de veintidós de abril de dos mil nueve.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, Jorge Simón Celorio Celorio, compareció al procedimiento objetando los documentos de los integrantes del poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, anexando copia simple de la demanda penal por la que se inicio la averiguación previa número JO-156/2005, en la que acusa al poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, del delito de despojo.

TRIGESIMO OCTAVO.- La Dirección General Técnica y Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictó acuerdo el dieciocho de enero de dos mil diez, mediante el cual instauró el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tabasco, el veinte de mayo del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 367960, que ampara el predio denominado “El Cocal”, Municipio Jonuta, Estado de Tabasco, con superficie de 256-65-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero de buena calidad de las cuales 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), son materia del procedimiento cancelatorio.

TRIGESIMO NOVENO.- Mediante escrito presentado en la Dirección General Técnica y Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de junio de dos mil diez Jorge Simón Celorio Celorio, compareció al procedimiento argumentando que no se le informa cual de las causales del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es la que motiva el procedimiento de cancelación, por lo que se le deja en estado de indefensión.

CUADRAGESIMO.- La Dirección General Técnica y Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta de julio de dos mil diez, emitió opinión en el sentido de:

“...Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo, esta Dirección General técnica y Operativa, considera que resulta procedente declarar la nulidad parcial del acuerdo del C. Secretario de la Reforma Agraria, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el día 20 de mayo de 1987 y, en consecuencia, cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera numero 367960, únicamente en lo que respecta a la superficie de 57-81-72 hectáreas del predio “El Cocal”...”.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiséis de agosto de dos mil diez, en los siguientes términos:

“...UNICO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 58, en relación con el artículo 297, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, póngase a la vista de Jorge Simón Celorio Celorio, el expediente del juicio agrario 1415/93 correspondiente al expediente administrativo número 1112, relativo a la dotación de tierras del poblado “Lic. Elpidio Sánchez Pérez”, Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, haciéndole saber que cuenta con un termino de diez días para que ofrezca pruebas y formule alegatos en relación con la probable nulidad del acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Tabasco el veinte de mayo del mismo año, así como, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera numero 367960 que ampara el predio denominado “El Cocal”, Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, con superficie de 256-65-18 (docenitas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero de buena calidad propiedad de Ramiro Celorio Díaz, de las cuales 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), serian materia del procedimiento de cancelación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que según se desprende de autos, los campesinos del grupo gestor, tienen la posesión de la superficie de 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas), del predio denominado “El Cocal”, del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, desde el mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno...”.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el ocho de octubre de dos mil diez, Jorge Simón Celorio Celorio, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de las ejecutorias D.A.-2673/99, y D.A.-2683/99 dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedieron el amparo y la protección de la justicia federal a Ramiro Celorio Díaz y a la sucesión intestamentaria a bienes de Manuel Pérez Díaz, razonando esencialmente el Organo de Control Constitucional, por una parte: "...entonces, si de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que el Tribunal Superior Agrario no señaló fundamento alguno que le de competencia para determinar que el predio a que hace referencia en su sentencia es un terreno baldío propiedad de la Nación, se hace evidente lo fundado del concepto de violación en estudio...". Y por otra: "...Los anteriores elementos de juicio permiten establecer que el concepto de violación en estudio es esencialmente fundado.

Es así, porque si bien es verdad que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante mas de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les de a sus titulares; máxime en el particular, en el que el Tribunal Superior Agrario, parte del supuesto de que el predio afectado es propiedad de la nación, sin que, como se dijo, fundara su competencia para llegar a tal determinación.

Entonces, aun en el evento de que el Tribunal Superior Agrario, llegara a determinar que cuenta con competencia para determinar que el predio que defiende el quejoso es propiedad de la Nación, ello no lo releva de la obligación que tiene, en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a instaurar el procedimiento respectivo a efecto, en su caso de cancelar el certificado de inafectabilidad con el que cuenta el quejoso...".

En cumplimiento de dichas ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el treinta y uno de marzo de dos mil, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el expediente del juicio agrario 1415/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1112, relativos a la dotación de tierras al poblado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez", Municipio Jonuta, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Ahora bien, considerando el principio de relatividad de las sentencias a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare".

Dado lo anterior, se colige que en el presente asunto, únicamente nos ocuparemos del análisis y estudio de la superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), que fueron afectadas como terrenos baldíos, propiedad de la nación y que defienden Ramiro Celorio Díaz y a la sucesión intestamentaria a bienes de Manuel Pérez Díaz, dado que los mismos fueron materia de estudio constitucional, en las ejecutorias que se cumplimentan; por lo que bajo esa tesitura la sentencia del Tribunal Superior Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el expediente del juicio agrario 1415/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1112, relativos a la dotación de tierras al poblado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez", Municipio Jonuta, Estado de Tabasco, queda intocada respecto a que no son afectables los predios "El Amate" y "El Zarzal", con superficies de 87-71-63 (ochenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas), y 45-33-86 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), respectivamente de terrenos de agostadero propiedad de Manuel Pérez Díaz, y de igual forma, respecto a que en relación a la superficie que integran dichas heredades, la Secretaría de la Reforma Agraria se sirva proceder a las negociaciones de compra de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que bajo esa tesitura, en el presente caso, únicamente nos ocuparemos de la superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), que fueron afectadas por la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete de referencia, como terrenos baldíos propiedad de la nación; así tenemos, que de dicha superficie 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), corresponden a terrenos baldíos propiedad de la nación, lo que se conoce del acuerdo de la Secretaría de la Reforma Agraria, de doce de octubre de dos mil siete, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para determinar que dicha superficie son terrenos baldíos propiedad de la nación; por lo que bajo esa tesitura dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. fracción I de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

Por lo que resta determinar si resulta afectable o no la superficie de 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "El Cocal", de referencia, que fue propiedad de Ramiro Celorio Díaz, propiedad actualmente de Jorge Simón Celorio Celorio, determinando previamente, si procede o no la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera 367960, respecto de la superficie en último término citada.

Pues bien, por cuestión de orden y técnica jurídica, en primer término se resuelve el incidental de cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 367960, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, respecto de una superficie de 256-65-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, a favor de Ramiro Celorio Díaz, procedimiento de cancelación que se finca respecto de una superficie de 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "El Cocal", de referencia, propiedad actualmente de Jorge Simón Celorio Celorio, mismo que fue instaurado el dieciocho enero de dos mil diez, teniendo como causal de probable cancelación la prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que literalmente establece, como causal de cancelación del certificado de inafectabilidad la siguiente:

"...II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor..."

Siendo que del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos, rendidos por el ingeniero Nolberto Beberaje Escamilla de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el de José Hernández Girón Ríos, Juan Hernández Mendoza y Hesiquio Martínez Castillo de veintisiete de julio de dos mil siete; y el de Roberto Rubio Ayón, de veintitrés de abril de dos mil nueve, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que los campesinos del núcleo gestor se encuentran poseyendo y explotando el predio "El Cocal", tanto en la agricultura como en la ganadería, posesión que de acuerdo con la ejecución del mandamiento gubernamental de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que les dotó en provisional con una superficie de 267-05-49 (doscientas sesenta y siete hectáreas cinco áreas cuarenta y nueve centiáreas), tienen desde el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, con lo que de alguna manera queda evidenciado que la heredad en cuestión no ha sido explotada por su propietario desde aquel entonces; sin embargo, no debe pasar por alto, el hecho de que si bien es cierto, el Tribunal Superior Agrario ha dictado dos resoluciones, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro y el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que afecta la superficie en cuestión, como terrenos baldíos propiedad de la nación, no menos cierto es que en contra de dichas resoluciones, sus propietarios promovieron sendas demandas de amparo, y denuncia penal por despojo, en contra del poblado "Lic. Elpidio Sánchez", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, lo que viene a evidenciar que el propietario de la fracción del predio "El Cocal", amparado con el certificado de inafectabilidad, del cual se analiza su posible cancelación, se encontraba impedido para explotar personalmente el predio de su propiedad, se dice lo anterior en virtud de que los campesinos del núcleo gestor tienen la posesión de la fracción de terreno de referencia, derivado de la ejecución del mandamiento gubernamental, en la que incluso y a decir de los propios solicitantes, ya tienen escuela, casa del maestro, hospital, alumbrado público, carretera y demás infraestructura; es por ello que además de haber concedido el amparo y protección de la justicia Federal a los quejosos, la superficie no les ha sido restituida por la autoridad administrativa correspondiente; todo ello se traduce en que existe una causa de fuerza mayor que le impide a los propietarios de dicha heredad explotar las tierras por si mismos; luego entonces, en el presente caso, no se da la causal de cancelación prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la fracción de terreno en cuestión.

Bajo esa tesitura y considerado lo anterior, debe decirse que la fracción del predio "El Cocal", con superficie de 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad actualmente de Jorge Simón Celorio Celorio, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se dice lo anterior, en virtud de que de

los precitados informes de los trabajos técnicos, se conoce que dicha heredad cuenta con una calidad de suelo de agostadero de buena calidad, siendo que para un predio con esas características, el límite de la pequeña propiedad lo constituyen 400-00-00 (cuatrocientas Hectáreas), y considerando la superficie del predio "El Cocal", que es de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) aproximadamente, dicha heredad se encuentra dentro del límite de la pequeña propiedad, además de que como ya se dijo, y a fuerza de ser reiterativos, sus propietarios no han podido explotar dichas fincas de manera personal, por existir una causa de fuerza mayor que se los impide.

En las condiciones apuntadas, se reitera la modificación del mandamiento del gobernador del Estado de Tabasco, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, respecto de la superficie que concedió en provisional al poblado "Lic. Elpidio Sánchez Pérez", Municipio Jonuta, Estado de Tabasco.

Ahora bien, considerando que los campesinos del núcleo gestor se encuentran en posesión de las tierras concedidas por mandamiento del gobernador del Estado de Tabasco, es decir, de la superficie de 57-81-72 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad actualmente de Jorge Simón Celorio Celorio, y esta resolución lo modifica, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligada a que en primer término negocie con los propietarios del predio la compra a favor de los campesinos de la superficie que se encuentran ocupando; y de no conseguirlo está obligada a localizar a favor de dichos campesinos otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro del plazo no mayor a los señalados en los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la Fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos de la rancharía "Ribera Baja o Elpidio Sánchez Pérez", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional por las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; es decir, respecto a que no son afectables los predios "El Amate" y "El Zarzal", con superficies de 87-71-63 (ochenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas), y 45-33-86 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), respectivamente de terrenos de agostadero propiedad de Manuel Pérez Díaz, y respecto a que la Secretaría de la Reforma Agraria proceda a la negociación de la compra de los predios "El Amate" y "El Zarzal" de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 71-53-53 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de la fracción del predio denominado "El Cocal", el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, queda obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos establecidos en el presente fallo, en relación a la superficie del predio denominado fracción de "El Cocal", propiedad de Jorge Celorio Celorio.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto de las ejecutorias D.A. 2673/99 y D.A. 2683/99, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.